

DECRETO N° 230
(27 de abril de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS CONFORME A LO EMANADO EN EL
DECRETO PRESIDENCIAL NÚMERO 593 DE 24 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES EN EL ORDEN MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL LA DORADA
PUTUMAYO.**

El Alcalde Municipal de SAN MIGUEL LA DORADA PUTUMAYO, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, decretos 418 y 593 de 2020 y demás normatividad vigente y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política, establece que las autoridades de la República dentro de las cuales se encuentran incluidos los alcaldes, están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia como en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que los incisos 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia reza: "Son atribuciones del alcalde:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."*

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2002 dispone a los Alcaldes la siguiente competencia. **PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el artículo 1. Del Decreto presidencial 593 del 24 de abril de 2020 reza: "Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto."

Que el artículo 2 del decreto presidencial reza "Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y **alcaldes** para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior". (Negrilla fuera de texto)

De igual manera en el artículo 3 del mismo decreto presidencial 593 de 24 de abril de 2020; da las potestades a los alcaldes del orden municipal la de garantizar la circulación de personas o actividades que se establecieron en el mencionado decreto; además de seguir con la regulación de abastecimientos de productos de la canasta familiar y el aislamiento que aún sigue vigente, teniendo en cuenta las excepciones,

Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de 105 expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener 105 sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que, el gobernador del departamento del Putumayo emitió el decreto 158 del 25 de abril de 2020, adoptando medidas a nivel departamental, conforme a lo establecido en el decreto presidencial 593 del 24 de abril de 2020, donde se el funcionario adopta medidas del orden departamental, el cual será tenido en cuenta en su totalidad por el municipio de San Miguel Putumayo; además, el Municipio se mantendrá incólume en lo referente al no permitir el transporte de pasajeros, máxime que somos municipio fronterizo con el Ecuador, donde existe una crisis donde hemos mantenido el orden y hemos sido garantes de las medidas emitidas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, tanto así que debido a la ubicación estratégica de más de 222 kilómetros con la frontera con el país de Ecuador, hemos sido rigurosos junto con la fuerza pública y autoridades civiles (J.A.L. y Autoridades Indígenas), en controlar el paso entre la frontera, de ciudadanos ecuatorianos y colombianos que están en el vecino país.

Que, lo anterior se hace con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del Municipio de San Miguel Putumayo, los residentes y extranjeros que están de paso en nuestro municipio; estableciendo disposiciones para su implementación.



Que es menester de la administración adoptar las medidas necesarias para efectos de prevenir el contagio del COVID – 19; tal como se establece en el decreto 531 de 2020, por medio de la cual faculta a los alcaldes a tomar medidas en aras de proteger la vida, la salud, por lo que, se dispondrá nuevas medidas en el tema de transporte.

Conforme a lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Municipio de San Miguel Putumayo acoge y adopta las medidas establecidas en el Decreto presidencial 593 del 24 de abril de 2020 y el Decreto departamental 158 del 25 de abril de 2020; por lo que adopta las medidas estipuladas en el artículo 3, a excepción del numeral 37 (Regulación de ejercicios al aire libre) son:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
 2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
 4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
 6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPSy de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
- El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
 9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
 10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
 11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y



productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.



27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.



- 38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 39. El funcionamiento de las comisarias de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
- 40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
- 41. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades. .

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio de/Interior.

ARTICULO SEGUNDO: ADOPTAR el artículo 2 del decreto departamental 158 del 25 de abril de 2020, en cuanto a la atención al público de establecimientos de comercio y otros establecimientos según el último número digital del documento nacional de identificación el cual queda de la siguiente manera:

DIA	ULTIMO DIGITO CEDULA Y HORARIO	ULTIMO DIGITO CEDULA Y HORARIO
LUNES	1. De las 8:00 am hasta las 12:59 pm	2. De la 1:00 pm hasta las 6:00 pm
MARTES	3. De las 8:00 am hasta las 12:59 pm	4. De la 1:00 pm hasta las 6:00 pm
MIERCOLES	5. De las 8:00 am hasta las 12:59 pm	6. De la 1:00 pm hasta las 6:00 pm
JUEVES	7. De las 8:00 am hasta las 12:59 pm	8. De la 1:00 pm hasta las 6:00 pm
VIERNES	9. De las 8:00 am hasta las 12:59 pm	0. De la 1:00 pm hasta las 6:00 pm
SABADO, DOMINGO Y FESTIVOS	TOQUE DE QUEDA	TOQUE DE QUEDA



PARAGRAFO PRIMERO: Se realizaran los respectivos controles de precios a los productos y el cumplimiento de esta medida a través de la Fuerza Pública y la Alcaldía Municipal a través de las oficinas de Gobierno y Salud.

ARTICULO TERCERO: De igual manera se Insta a las entidades de comercio que están habilitadas para atender al público seguir teniendo en cuenta las medidas protocolarias, con el fin de prevenir el contagio de COVID- 19.

ARTICULO CUARTO: SEGUIR con los lineamientos y medidas de protección estipuladas en los decretos presidenciales, departamentales y municipales, en materia de convivencia y orden público en nuestro municipio y las medidas sanitarias además de las personales y en materia de salud.

ARTICULO QUINTO: GARANTIZAR la ejecución y seguimiento de las acciones estipuladas en el Plan de Intervenciones Colectivas PIC municipal.

ARTICULO SEXTO: SEGUIR con la realización de actividades de prevención y promoción para contrarrestar el brote del COVID – 19 además de campañas en el lavado de los tanques de almacenamiento de agua, con el fin de evitar la proliferación de mosquitos para evitar propagación del dengue, chikunguña y zika.

ARTICULO SEPTIMO: SEGUIR con el lavado de sitios públicos de gran confluencia de personas, una vez a la semana tal como lo estipula la resolución CRA 911 de 2020 emitida por el Ministerio de vivienda.

ARTICULO OCTAVO: SEGUIR con la realización de actividades de prevención y promoción para contrarrestar el brote del COVID – 19

ARTICULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de salud municipal a realizar una evaluación de la capacidad de los cementerios tanto urbano como rurales, siguiendo los lineamientos de las circulares 272 y 316 de 2020 ordenada por la Secretaria de salud departamental.

ARTICULO DECIMO: ORDENAR un plan de contingencia con las autoridades locales y en especial con el comité de gestión del riesgo, respecto de la gestión de cadáveres en un llegado evento catastrófico, considerando proyecciones de afectación, necesidades, escenarios y actos administrativos a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: EVALUAR la disposición de lugares para efectos de llevar a cabo el aislamiento de personas que llegaren a tener COVID – 19.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Decreto Municipal número 210 del 20 de abril de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL TRÁNSITO FLUVIAL DE TODA CLASE MOTORES FUERA DE BORBA Y SIMILARES POR TODA LA RIVERA A LARGO Y ANCHO DEL RÍO SAN MIGUEL, EN EL TERRITORIO COLOMBIANO QUE LIMITA CON EL PAÍS DEL ECUADOR SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" seguirá vigente y deberá acatarse según lo estipulado en el mismo.



ARTICULO DECIMO TERCERO: Sigue vigente el decreto municipal número 142 del 25 de marzo de 2020 y se agrega un párrafo al artículo primero del decreto ibidem quedando de la siguiente manera: **Parágrafo Segundo:** PROHIBASE la circulación de motocicletas con parrillero; igualmente se prohíbe el transporte de vehículos particulares a excepción los que estén dentro del decreto 593 de 2020 y en el decreto municipal mencionado en este numeral. Las personas que violen este artículo será sancionado mediante comparendo y la multa correspondiente a favor del municipio.

ARTICULO DECIMO CUARTO El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de San Miguel – Putumayo a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

BEYER PEÑA GAMBA
Alcalde Municipal
San Miguel – Putumayo

Proyecto.
Johana Zuluaga
Secretaria de Despacho.

Reviso parte jurídica.
Edwin Exenover Tobar
Asesor Jurídico